



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2018-01136
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : HENRY GONZALEZ MATEUS

Teniendo en cuenta que **HENRY GONZALEZ MATEUS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ mediante curador ad litem designado en su representación y, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HENRY GONZALEZ MATEUS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 045186100004488 visto a folio 2 - 6 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de enero de 2019 visto a folio 33 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 28 - 30

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$510.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25081d643c6d0077f3a89de55bfe47c3824907685f52951fc13d12162c64fa35**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 2019-00019

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCOMPARTIR S.A., demandó a la señora **FLOR LICINIA JIMÉNEZ PULIDO**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra la demandada, pretendiendo por concepto de capital la suma de **\$10.874.334.00**, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta cuando el pago se realice su pago, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución se allegó el pagaré número 0941193 suscrito por la demandada por la suma de \$10.874.334.00, para ser pagaderos el 27 de noviembre de 2018. Se afirma en la demanda que la deudora se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2019 se libró la orden de pago por el monto solicitado, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta cuando se realice su pago total y, se ordenó notificar a la demandada, diligencia que se cumplió de manera personal a través de curador *ad-litem*, quien formuló la excepción de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE SE COBRA”**.

De los medios exceptivos se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal se mantuvo silente.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, están representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 0941193, documento que demuestra la existencia de una obligación a cargo de la parte demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION QUE SE COBRA propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

¹ Artículo 2512 del Código Civil

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 4 de febrero de 2019, mientras que la notificación del Curador se realizó el 2 de diciembre de 2022, al haberse realizado su notificación en los términos de la ley 2213 de 2022, el día 30 de noviembre anterior, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción, aún descontando los periodos de suspensión de términos, ocurrida durante la pandemia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir de su vencimiento y que de la literalidad del título valor base de ejecución y de los hechos narrados en la demanda, tal evento ocurrió el 15 de enero de 2019, resulta claro que para la fecha en que se realizó la notificación ya había transcurrido el término de los tres años señalado para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, sin que la interrupción de términos establecida en Decreto 564 de 2020 pueda evitar tal consecuencia, puesto que la misma tuvo lugar únicamente del 16 de marzo de 2020, al 1 de julio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo PCSJA20-11567, lo que genera que el título prescribió el día 1 de mayo de 2022.

Por estas razones la excepción deberá prosperar.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION QUE SE COBRA, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.

2°.- DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

3°.- CONDENAR al ejecutante al pago de las costas del proceso. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21dfcf2bf2269f9d7d7987892c1e32c732fe98e7fadeb372caff29aeb98390**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00973

En atención al escrito presentado por la parte demandante (No. 08 - 09), mediante el cual informa que la pasiva ha dado cumplimiento al acuerdo logrado en audiencia celebrada el 21 de agosto de 2020 (No. 06) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DE MONTERREY P.H.** contra **VILMA DEL SOCORRO BARRANCO RIPOLL**, por **CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria, entréguese a favor de la demandada.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee750beca69149e624488b69b59165bc334b6fb06693b8e7e7589bac98f0b5**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02439

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 30 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ARITUR LIMITADA** contra **GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dffd2798b1c9dabbd090874b0aaf5c5f6273b37d7b42cac090a43b77d28291**
Documento generado en 21/06/2023 09:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00113

Estese a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de febrero de 2023, la cual se encuentra en firme y a través de la cual se expusieron las razones del rechazo de la demanda ejecutiva, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d36c45a677e3408230eff6216ff241eabf8ee274089ec9fdccb8118368b74**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00159

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 02 de junio de 2023 que obra a folio 06 - 07 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRO COMERCIAL ISLAS DEL ROSARIO P.H.** contra **SERGIO LUIS MATUTE ALANDETE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fd9533fa7bff3a6266ed1cce7b01e4c4c6bf36eb1bf1199cbc52d855ec19c2**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00652

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem de la demandada **LILIANA PEÑALOSA VASQUEZ**, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (10) días, de conformidad con el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e747e73aff67eedad9b1dd7583e0e086cc22f6a1a9d8dad90ba33c5d99ebe45**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA RAD: 11001400306820200065200 CURADOR AD LITEM

VILLABON G.S JUSTINICO <secretariajustinico@gmail.com>

Vie 26/05/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

CONTESTACION CURADOR AD LITEM- LILIANA PEÑALOSA VASQUEZ.pdf;

Buenas tardes

Actuando como curador ad litem de la parte pasiva dentro del termino procesal me permito enviar contestación de la demanda.

Cordialmente,

Carlos Fernando Gonzalez Justinico

VILLABON G.S JUSTINICO S.A.S - ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 2457894 –2326706

Calle 39 No. 16-19 Bogotá - Colombia



VILLABON G.S. JUSTINICO S.A.S.

NTT: 830145631-1

ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF.- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA SOCIEDAD
GLOBAL DATOS NACIONES S.A. EN INTERVENCION
CONTRA LILIANA PEÑALOSA VASQUEZ**

RADICADO 2020-00652

CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.291.315 expedida en Bogotá, abogado acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 96.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **LILIANA PEÑALOSA VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.285.623, de acuerdo con el auto de notificación por vía electrónica de fecha 2 de marzo de 2023 quien me designo como **CURADOR AD LITEM**, procedo a contestar la demanda instaurada por la apoderada de la sociedad **GLOBAL DATOS NACIONES S.A. EN INTERVENCION** contra la señora **LILIANA PEÑALOSA VASQUEZ**.

HECHOS

1. Es cierto de conformidad con la documental adjunto al escrito de demanda allegada para iniciar la presente acción.
2. No me consta, por cuanto me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
3. No me consta, toda vez que desconozco lo señalado en el referido hecho.
4. No me consta y me atengo a lo probado en el curso del proceso.
5. No es cierto, si bien mi representada es deudora cambiaria de la sociedad demandante no es cierto que dicha obligación subsista a la fecha, por razones que serán tratadas en adelante.
6. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
7. No me consta y no tengo conocimiento alguno en lo que se refiere a los pagos realizadas por mi representada en lo que tiene que ver con la obligación a que se hace referencia la actora.
8. No me consta y me atengo a lo probado en el curso del proceso.
9. No me consta y me atengo a lo probado en el curso del proceso.

10. No me consta, sin embargo, es dable anotar que en la etapa probatoria será necesario probar esto.
11. No me consta, sin embargo, es necesario precisar a qué viene la cancelación de los títulos valores, pues esta causa versa con las obligaciones de pagar sumas de dinero representados en los títulos valores insertos al escrito de demanda.

EXCEPCIÓN

De conformidad con lo expuesto, en calidad de curador ad litem me opongo a la totalidad de pretensiones, utilizando los siguientes medios de defensa propuestos como excepciones:

1. Compensación, en atención a que la demandante aduce que la obligación inicialmente era por la suma de ciento veintidós millones doscientos ochenta y seis mil doscientos ochenta pesos (\$ 122.286.288), y ejecutivamente se solicita el pago de la suma de dieciocho millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos doce pesos (\$ 18.470.412) lo que hace presumir que mi representada realizó pagos a dicha obligación por un valor superior a los cien millones de pesos (\$ 100.000.000) por lo que en este sentido le solicito al Señor Juez solicitar a la actora un estado de cuenta en el que se reflejen los pagos que mi representada realizó.
2. Prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio, en este sentido y atendiendo lo dispuesto en el artículo 789 del Código Comercio, el que establece que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” por lo que debo puntualizar el fundamento en cada título valor, así:
 - En la letra de cambio numero 12512 girada por la suma de dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y un pesos (\$ 2.547.631) en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada se estableció como fecha de vencimiento el día nueve (9) de agosto del años dos mil dieciséis (2016), por lo que podemos inferir razonablemente que el termino de prescripción de la acción inicio a contarse el día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y concluyo el día diez de agosto del año dos mil diecinueve (2019), es decir que la acción impetrada en relación con



este título se encuentra prescrita pues no se ejerció dentro del término legalmente previsto.

- Similar análisis debemos realizar con la Letra de Cambio 122513 girada por la suma de dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y un pesos (\$ 2.547.631) en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada, pues en la misma se estableció que la fecha de vencimiento ocurrió el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que el termino máximo para ejercer la acción cambiaria directa en contra de mi representada debió iniciar antes del día cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) lo cual no ocurrió.
- En relación con la Letra de Cambio numero 122514 girada por la suma de dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y un pesos (\$ 2.547.631) en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada, podemos al igual que con los dos títulos anteriores avizorar que se pactó como fecha de vencimiento del mismo el día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por lo que la acción cambiaria en los términos del ya mencionado artículo 789 del Código de Comercio, a la fecha de presentación de la presente acción se encontraba prescrita.
- Haciendo el mismo análisis de la Letra Cambio numero 122515 girada por la suma de dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y un pesos (\$ 2.547.631) en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada, igual que en los anteriores casos la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, toda que la presente acción de cobro fue impetrada después del día cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pues la fecha de vencimiento pactada por las partes fue el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por lo que al año dos mil diecinueve (2019) transcurrió el termino para que la demandada iniciara la presente acción.
- Igual suerte corre la Letra de Cambio numero 122516 girada por la suma de dos millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y un pesos (\$ 2.547.631) en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada, pues se pactó en ella fecha de vencimiento el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que el termino para iniciar



la acción cambiaria directa antes de su prescripción concluyo el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual la presente acción no fue iniciado dentro del término legalmente señalado en la legislación comercial.

- Ahora bien revisando los pormenores de la Letra de Cambio 141768 girada por la suma de dos millones seiscientos setenta y cinco mil cien pesos (\$ 2.675.100) en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada, tenía pactada como fecha de vencimiento el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por lo que el termino de prescripción de la acción ocurriría el día cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que aquí a diferencia de los títulos anteriormente analizados debemos hacer un examen un poco más profundo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone que se interrumpe el término de la prescripción con la presentación de la demandada, siempre y cuando el mandamiento de pago fuese notificado al demandado dentro del siguiente año contado a partir del día siguiente de la expedición del mismo, dicho lo anterior debemos indicar que, la presente acción ejecutiva fue presentada el día diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020), y el despacho libro mandamiento de pago el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que la actora tuvo hasta el día catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin embargo no le fue posible hacerlo, en consecuencia y habiendo dicho todo lo anterior podemos inferir razonablemente que la presentación de la demanda no produjo el efecto de interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria, por lo que la misma prescribió el día cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- La Letra de Cambio numero 154851 girada por la suma de tres millones cincuenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesos (\$ 3.057.157) en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada, corre la misma suerte de la analizada en el punto anterior, toda vez que en la misma se pactó como fecha de vencimiento el día cuatro (4) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en este entendido el termino de prescripción de la acción cambiaria acaecería el día cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y a pesar de que la presente acción inicio el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) dicho acto no produjo el efecto de



interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que la actora no notificó oportunamente y de forma personal a mi representada el mandamiento de pago dictado por el despacho el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que la acción cambiaria directa prescribió en efecto día cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Su Señoría, por lo anteriormente expuesto no encuentro razón jurídica para condenar a mi representada a pagar las sumas de dinero por concepto de capital e intereses pretendidas por la actora, en razón a que la demandante no inicio las acciones cambiarias de cobro de los títulos valores aquí ejecutados dentro del término legalmente previsto para ello, y aun habiéndolo ejercido la misma no efectuó las notificaciones de manera oportuna, por lo que en su inacción y deficiente acción, en su poder y sin acción de un tercero prescribieron las obligaciones derivadas de las Letras de Cambio 122512, 122513, 122514, 122515, 122516, 141768 y 154851.

Debo concluir esta exposición de motivos con una solicitud de carácter especial, señaló la actora en el hecho numero ocho (8) que mi representada suscribió como garantía de pago de la obligación contenida en los títulos valores objeto de la presente causa, un contrato de prenda sobre los vehículos identificados con las placas **TAU 169** y **VEL 637**, es decir que dicho contrato tiene carácter de accesorio a la obligación de pagar sumas de dinero que resulta ser lo principal, y atendiendo la tesis jurisprudencial y doctrinaria respecto de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en el evento que su Señoría decida en favor de los medios defensivos propuestos como prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores objeto de la presente causa, le solicito respetuosamente a su despacho que declare la resolución de dicho contrato de prenda, y a su turno ordene el levantamiento del gravamen prendario que persiste en favor de la sociedad demandante y que pudiesen llegar a soportar los vehículos automotores de propiedad de mi representada:

- Hyundai Atos Prime GL, modelo 2012, con motor G4HCBM262457, color Amarillo, de la serie MALAB51GACM665027, de placas **TAU169**, inscrito a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** con la tarjeta de operación 186529.
- Hyundai Atos Prime GL, modelo 2008, con motor G4HC7M089298, color Amarillo, de la serie MALAB51GP8M074286, de placas **VEL637**, inscrito a la



VILLABONG S. JUSTINICO S.A.S.

NTT: 830145631-1

ABOGADOS ASOCIADOS

empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** con la tarjeta de operación 1376538.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento mis excepciones y peticiones en el artículo 789 y s.s del Código de Comercio, artículo 94 ss y concs. Del Código General del Proceso

“.... El concepto de lo accesorio no se circunscribe únicamente a los bienes materiales, sino también a los derechos, a las obligaciones y a los contratos.

El Código Civil trae de ello numerosos ejemplos, entre los cuales se cuentan los de servidumbres de paso, que por ser accesorios de la propiedad sobre el fundo, pasan a los sucesivos propietarios de éste. **Igualmente son accesorios los derechos de garantía.**

Por su naturaleza independiente o relacionada, los contratos también se distinguen en principales y accesorios.

¿Cómo determinar qué es lo accesorio y qué lo principal? Se han sugerido varios criterios ateniéndose ya a la existencia independiente o dependiente de las respectivas cosas o derechos, a su finalidad o importancia, a su valor y, en último término, a su volumen. Ninguno de ellos es definitivo.

Quedará, en todo caso, al arbitrio del juez su determinación, a la luz de los postulados que emanan del ordenamiento jurídico al cual obedece, y en cuyo seno desenvuelve su labor.”

Rad. n° 11001-31-03-003-2007-00487-01, Sala de casación civil, Corte Suprema de Justicia MP **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

PRUEBAS

Con el propósito de determinar los pagos realizados en favor de la sociedad demandante y a cargo de mi representada solicito oficiar a la entidad demandante con el propósito de que allegue el estado de cuenta de la obligación a cargo de mi mandante junto con la relación de pagos realizados.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la oficina situada en la calle 39 No 16-19 Barrio Teusaquillo de Bogotá, y electrónicamente en el correo electrónico secretariajustinico@gmail.com



VILLABON G.S. JUSTINICO S.A.S.

NTT: 830145631-1

ABOGADOS ASOCIADOS

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO

C.C. 79.291.315 expedida en Bogotá.

T.P. 96.317 expedida por el C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00394

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 02 de junio de 2023 que obra a folio 43 - 44 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **DILIANA RODRIGUEZ CARDONA y DIANA MILENA CUBILLOS RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db01b789f1e6e2c05b0a24bfc98d57ecfcee35779176e662c3fdc0afb4e14b**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00488
DEMANDANTE : L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS S.A.S
DEMANDADO : NOVA LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S

Teniendo en cuenta que **NOVA LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NOVA LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Facturas de venta visto a numerales 02 al 11 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de mayo de 2021, visto a numeral 17 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00,** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy **23 de junio de 2023.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198fa7378bbb8ad0c76859693ee7d52b61e2a1743774d173387bbc76b5c0872**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00838

En atención a la solicitud obrante en el numeral 05 de la presente encuadernación, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES, para que informen el trámite dado al oficio No. 1808 de fecha 05 de octubre de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2021.

Igualmente, acrediten los descuentos realizados a la fecha, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiase anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce021d7ee205804ebe5ccfcfe5d509c879608643e43969089a3af150b04cc074**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00838
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE
GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO : EVELIA STEVENSON DE SOLANO

Teniendo en cuenta que **EVELIA STEVENSON DE SOLANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ mediante curador ad litem designado en su representación y, quien dentro del término legal contestó la demanda **sin proponer excepciones**, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EVELIA STEVENSON DE SOLANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 20586 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de agosto de 2021 visto a folio 05 del cuaderno principal.

¹ Folio 17 - 19

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25dab949c8b8560b425ac25cb5853bb08504ac9f3d12c68977b1727d6cc174**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00962
DEMANDANTE : NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA
DEMANDADO : MANUEL ROBLES CORTES

Teniendo en cuenta que **MANUEL ROBLES CORTES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MANUEL ROBLES CORTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio sin número vista a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 16

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$60.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c82a299c8abc233b05ccc57938d0892073a9017be9df2fb3592a158eb031f1**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Entrega No 2021-01138

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 17 de abril de 2023 visible en el numeral 07, pues, no acreditó las diligencias necesarias para tramitar el despacho comisorio.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de entrega de **VICTOR MANUEL PIRACOCA** contra **ERIKA LILIANA MARTÍNEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76b6fcce1eed564966858da8005be0b72e2ba0bfb8cad8f0a48e5907cd4dfd**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01171

Procede este Despacho a resolver el escrito mediante el cual se solicita la acumulación del proceso radicado No. 11001400306820200130300, al presente proceso, ambos tramitados en este Despacho y en los cuales es demandante CREDIVALORES S.A. y demandada DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 464 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 150 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECRÉTASE la acumulación del proceso No. 11001400306820200130300, al No. 11001400306820210117100, para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

Segundo.- SUSPENDER la actuación en el proceso con radicado 11001400306820210117100, hasta que se encuentren en el mismo estado con el proceso con radicación 11001400306820200130300, que le fue acumulado.

Tercero.- Se ordena suspender el pago a los acreedores y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 464 que remite al numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora DIANA PATRICIA RAMÍREZ BRAND, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo

dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto.- Integrados los procesos, ingrese el expediente al Despacho con la finalidad de continuar el trámite en el proceso que se acumula.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df08d21d242ac76c1eca449f69bdafb481a4c6c24d4a94f1bf0682a5212f733**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01479

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 10 de abril de 2023 visible en el numeral 24, pues, no adelantó las diligencias de notificación del demandado **LUIS FERNANDO CONDE MORELO**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **LUIS FERNANDO CONDE MORELO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

Séptimo. Se acepta la renuncia al poder a la Dra. Alejandra Casallas Durán.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d92fa323319893d9290825764b144cf3b6cf36ddd5d90e8efa6bf2dc7499bb**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01505

De las excepciones de mérito presentadas por la Curadora Ad Litem de los demandados **ALEXANDER BERNAL PARRA** y **NELSON EDUARDO BELLO ROJAS**, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c618bb62700bc42be629851c3f8036b3a4ee4f20634f240dff3531aa38761f**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: ENVIO TRASLADO DEMANDA A CURADOR AD LITEM 11001400306820210150500

henao Nancy <henaonancy@gmail.com>

Vie 19/05/2023 5:02 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion demanda juz 68.pdf;

Buenas tardes,

Envio contestación según referencia proceso

Att. Nancy Henao

Abogada

El mar, 9 may 2023 a las 12:45, henao Nancy (<henaonancy@gmail.com>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar., 9 de mayo de 2023 12:30 p. m.

Subject: ENVIO TRASLADO DEMANDA A CURADOR AD LITEM 11001400306820210150500

To: henao Nancy <henaonancy@gmail.com>

Cordial saludo.

 [11001400306820210150500 SINGULAR](#)

De acuerdo a la aceptación como curador ad-litem remitida por usted hoy 09 de mayo de 2023, se envía link de acceso al expediente virtual del proceso para lo de su encargo.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) para contestar la demanda contados a partir del envío de esta comunicación.

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez

Escribiente

De: henao Nancy <henaonancy@gmail.com>**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 10:40 a. m.**Para:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820210150500

Buenos días, acuso recibido,

Por favor enviarme copia de la demanda, y si hay medidas cautelares por aparte para dar contestación a la misma en el tiempo establecido de ley.

Muchas gracias

Att. Nancy Henao M

El mar, 9 may 2023 a las 10:14, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
(<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Doctor (a)
NANCY HENAO MARIN
La ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 110014003068-002021-01505-00 de BANCOLOMBIA S.A contra MNB COMUNICACIONES S.A.S, ALEXANDER BERNAL PARRA y NELSON EDUARDO BELLO ROJAS, por medio del presente se le comunica que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado lo ha designado en el cargo de CURADOR AD LITEM, a efectos que ejerza el derecho a la defensa de los demandados **ALEXANDER BERNAL PARRA y NELSON EDUARDO BELLO ROJAS**.

Se le hace saber, que este nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con el art. 48 numeral 7° del C. G. del P., por tanto se le concede el término de diez (10) días contados a partir del envío de la presente comunicación, para que por este mismo medio acepte y así proceder con su respectiva notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.

Debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, favor remitir respuesta por este medio indicando el número de expediente.

Atentamente;

JULIAN GARCIA
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NANCY HENAO M.
Abogada

Señor
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-01505**
 Promovido por BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)
 Contra MNB COMUNICACIONES SAS (NIT. 832010908), ALEXANDER
 BERNAL PARRA (CC. 94.502.120) Y NELSON
 EDUARDO BELLO ROJAS (CC. 79.167.814)

NANCY HENAO MARIN, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá ,D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.094.615 de Bogotá, D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 305170 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico henaonancy@gmail.com, obrando en este proceso como Curador ad litem, de los demandados **ALEXANDER BERNAL PARRA Y NELSON EDUARDO BELLO ROJAS**, me permito presentar las excepciones de la demanda

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mis representante, la excepción de mérito de “inexistencia de la causa invocada y la de pago”, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma..

PRIMERO. Mis representados firmaron un pagare por la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$313.247.766 M/CTE), con los intereses pactados con unas cuotas mensuales quedando a su saber que faltaban las siguientes cuotas

PRE TEN SIO NES	CUOTA #	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR
			COMPONENTE CUOTA TOTAL EN PESOS

1	52	30/06/2021	\$5.336.611
2	53	31/07/2021	\$5.800.885
3	54	31/08/2021	\$5.800.885
SALDO TOTAL:			\$16.938.381

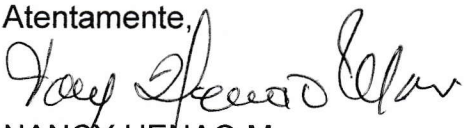
Si bien es cierto que el título valor base de la presente ejecución contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del CGP, y además, las mismas, se encuentran en mora de cumplirse por parte del extremo demandado, solicito se evidencie y soporte los pagos realizados por los demandados y se verifique que quedaron pendientes estas tres cuotas.

SEGUNDO. Se anexe las debidas notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados.

TERCERO. Se presente la liquidación a la fecha con sus intereses respectivos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo electrónico henaonancy@gmail.com

Atentamente,

NANCY HENAO M.
ABOGADA
Calle 1 A Sur No. 8-50 de Bogotá

23

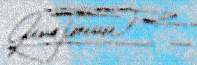
 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

 **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
NANCY

APPELLIDOS:
HENAO MARIN

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA ABOGATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



UNIVERSIDAD:
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO:
28/02/2018

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTA

CEDULA:
52094615

FECHA DE EXPEDICION:
14/03/2018

TARJETA N°:
305170

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 955044

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **NANCY HENAO MARIN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 52094615.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	305170	14/03/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **febrero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., junio (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00181

DEMANDANTE : AKRON S.A.S

DEMANDADO : ECOSINTETICOS S.A.S

Teniendo en cuenta que **ECOSINTETICOS S.A.S** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AKRON S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ECOSINTETICOS S.A.S**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Factura de venta FEV-10 visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de marzo de 2022, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00,** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fcc9f8556b6cbac4a5fb031685e3bc95aa20eca5b32ffcc17145f1382b162e**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00385

De las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de la demandada **MARIA CAMILA CAMACHO LOSADA**, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4513c626539ecd45a7aba3e5949e6631cdb7e44a64cc1473a373ef66fcea620**

Documento generado en 21/06/2023 09:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES 2022-385

Sofia Cepeda <sofiacepeda38@gmail.com>

Mar 9/05/2023 10:49 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (848 KB)

2022-385 Contestación Demanda.docx.pdf; Pruebas contestación (1).pdf;

Señor

JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE

EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN) RADICADO: 2022-385

DEMANDANTE: BAGUER S.A.

DEMANDADO: MARIA CAMILA CAMACHO LOSADA

LAURA SOFIA CEPEDA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.832 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 357733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder a mi conferido por **MARIA CAMILA CAMACHO LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.020.818.466** de Bogotá, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la notificación de la demanda enviada a la dirección electrónica de mi mandante el diecisiete (17) de junio de 2022, teniendo en cuenta que el término dispuesto se empieza a contar dos días a partir del envío de la notificación en virtud del decreto 806 de 2020 y, por lo tanto, encontrándome dentro del término dispuesto por la ley para ello, me permito presentar contestación a la demanda y proponer las correspondientes excepciones

Cordialmente,



Metrópoli I Oficina 322

BAGUER S.A.S.
NIT. 804006601 - 0
DEREK SANTAFE (BOG) 840
Centro C. Santafe lc 257
Tel: 3003870181 Ext 840
Responsables de Iva
GRAN CONTRIBUYENTE RES No
012635 14-12-2018
Agentes Retenedores de IVA

1 INTERESES MORA 750,213

TOTAL PRODUCTO 0 SUBT 750,213
DESCUENTO CUMP 0
DESCUENTO ORO 0
OTROS DESCUENTOS 0
TOTAL VENTA 892,754
Base IVA 750,213
IVA 19% 142,541

Fecha : 11/20/2020 7:25:31 PM
Factura de Venta C840 41469

CLIENTE : MARIA CAMILA CAMACHO LOSAC
NIT/CC : 1020818466

Aut. Numer. Facturación
#18763000191290 de 2019/08/31
HABILITA del # C840 37371 al
C840 45000 (vigencia 18 meses)

CAJA: BODEGA840
CAJERO: 840AUX (10010)

BAGUER S.A.S.
NIT. 804006601 - 0
DEREK SANTAFE (BOG) 840
Centro C. Santafe lc 257
Tel: 3003870181 Ext 840
Responsables de Iva

Cliente : MARIA CAMILA CAMACHO L
Nit/CC : 1020818466
ABONO CARTERA 11/20/2020
RECIBO PROV No: 6684133
VALOR: \$1,000,000

Fp	VL	Bco	Ch	Tar	Apr
0	1,000,000	0			

PAGO TOTAL : \$0
GRACIAS POR SU PAGO !!!!
RECUERDE MANTENER SU CUPO AL
DÍA. EVITE REPORTES EN LAS
CENTRALES DE RIESGO!!!

PAGO MINIMO
\$2,619,615

PAGARÉ



BAGUER S.A.S

PAGARÉ No. :
VENCIMIENTO :
VALOR :

Yo, (nosotros) _____ y _____, mayor (es) de edad, domiciliado (s) en la ciudad de _____ y de _____ e identificado (s) con cédula de ciudadanía _____ y _____ respectivamente, obrando en nombre propio, y que para efectos de este pagaré en adelante se (nos) llamará (mos) **EL DEUDOR (ES)**, me (nos) obligo (amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, el día _____ () de _____ de _____, en dinero en efectivo, a la orden de **BAGUER S.A.S.** o a quien represente sus derechos sobre este pagaré, en las oficinas de esta ciudad, la suma de _____ (\$ _____) moneda corriente, que le adeudamos por concepto de compra de mercancía realizada en los establecimientos de comercio de dicha sociedad.

A partir de la fecha de exigibilidad de este pagaré y sin perjuicio de los derechos y las acciones legales que pueda tener **BAGUER S.A.S.** para el recaudo de la obligación, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. En caso de mora o incumplimiento parcial en el pago, nos obligamos a pagar dichos intereses por cada día de retardo, sobre el saldo insoluto de la obligación, a partir de la fecha del incumplimiento.

En el evento de que por disposición legal o reglamentaria la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepase los topes máximos permitidos o que se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, éstos se reajustarán automáticamente, y desde ahora nos obligamos a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones.

Expresamente declaro (amos) excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora. En caso que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor, serán de nuestro cargo todos los gastos de la cobranza prejudicial y judicial, cuando a ellos hubiere lugar de tal manera que todos los pagos de la obligación instrumentada en este pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen, debiendo recibir **BAGUER S.A.S.** la suma aquí especificada, y renunciamos a favor del acreedor a los beneficios legales, presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos.

BAGUER S.A.S. podrá exigir el pago inmediato de la obligación contenida en el presente pagaré más los intereses, costas y demás accesorios señalados con antelación, en cualquiera de los siguientes casos: a) Incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses o de cualquiera otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga (mos) para con **BAGUER S.A.S.**; b) Muerte de uno de los otorgantes caso en el cual, el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad de la deuda a uno cualquiera de sus herederos sin necesidad de demandarlos a todos; c) Por la verificación de cualquier hecho o circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con el acreedor; d) Por encontrarse el (los) **DEUDOR (ES)** demandado en un proceso ejecutivo y sus bienes sometidos a medidas cautelares; e) En los demás casos que permite la ley para la exigibilidad anticipada de las obligaciones.

Se hace constar que nuestra responsabilidad solidaria, incondicional e indivisible subsiste y se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, así como a cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno sólo de los firmantes.

BAGUER S.A.S. podrá ceder sus derechos derivados de este pagaré, así como vender participaciones sobre el mismo a una o más personas o entidades sin notificar de este hecho a quienes suscribimos el pagaré. El (los) **DEUDOR (ES)** acepta (mos) desde ahora dicha sesión que el acreedor hiciera del presente pagaré

Se firma este instrumento, así como las instrucciones para ser llenado el día _____ () de _____ del año _____ () en la ciudad de Bogotá

DEUDOR,

Nombre Legible : Maria Camila Camacho Londo
Cédula : 1000818466 de Bogotá
Dirección : C. 6 # 72-73 Teléfono : 3162450547

Camila Camacho

Firma

Huella

CODEUDOR,

Nombre Legible : _____
Cédula : _____ de _____
Dirección : _____ Teléfono : _____

Firma

Huella

Bogotá D.C., 08 de junio de 2022

Señor

JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN)**

RADICADO: 2022-385

DEMANDANTE: BAGUER S.A.

DEMANDADO: MARÍA CAMILA CAMACHO LOSADA

LAURA SOFIA CEPEDA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.832 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 357733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder a mi conferido por **MARIA CAMILA CAMACHO LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.020.818.466** de Bogotá, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la notificación de la demanda enviada a la dirección electrónica de mi mandante el diecisiete (17) de junio de 2022, teniendo en cuenta que el término dispuesto se empieza a contar dos días a partir del envío de la notificación en virtud del decreto 806 de 2020 y, por lo tanto, encontrándome dentro del término dispuesto por la ley para ello, me permito presentar contestación a la demanda y proponer las correspondientes excepciones

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, mi mandante suscribió un pagaré que no contenía número alguno, mucho menos el referenciado por la demandante en los hechos. En cuanto al objeto principal de la empresa, se desconoce si tiene o es propietario de los establecimientos de comercio DEREK.

SEGUNDO: Es cierto, sin embargo el título no contenía en ese momento la fecha de diligenciamiento, como tampoco la carta de instrucciones permitía el lleno de este requisito esencial de los títulos valores objeto de ejecución.

TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado, mi mandante desconoce la fecha de vencimiento o exigibilidad de dicho pagaré pues la demandante dio inicio a las acciones correspondientes al cobro de esta obligación hasta cinco años después de adquirida la obligación.

CUARTO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas anexas. Suma que fue cancelada por parte de mi mandante el día veinte (20) del mes de noviembre de 2020, haciendo todo lo posible por quedar a paz y salvo, realizando el pago total de la deuda por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) en virtud de un acuerdo de pago al que se llegó con la empresa **BAGUER S.A.**

QUINTO: No es cierto, la obligación no contenía fecha de vencimiento o exigibilidad por lo que mi mandante no tenía conocimiento de cuando debía pagar la obligación y vino a enterarse de ello solo hasta seis años después.

SEXTO: Me atengo a lo que resulte probado en el entendido de que mi poderdante no tenía conocimiento de la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no tenía conocimiento de la fecha a partir de la cual se habría constituido en mora, mucho menos después de transcurridos cinco años de la adquisición de la deuda.

SEPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado

OCTAVO: Me atengo a lo que resulte probado

Correo: sofia Cepeda38@gmail.com

Celular: 316-310-4744

NOVENO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

b. También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que, como ya se dijo, transcurrieron más de seis años para que la demandante diera inicio a ejecutar las acciones tendientes al cobro de una obligación ya prescrita.

DECIMO: Es parcialmente cierto, en el poder anexo a la demanda se puede observar que la empresa BAGUER S.A. confirió poder a la abogada para actuar dentro del presente proceso, sin embargo no es cierto que la demanda no se haya radicado con anterioridad. Tal como se puede observar en la búsqueda unificada de la Rama Judicial utilizando como filtro el nombre de mi poderdante, aparecen dos resultados de búsqueda, por una parte el presente radicado y por otra parte el radicado 68001400302920220007000.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

Por lo anterior, se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago notificado a través de la línea de whatsapp de mi poderdante el siete (07) de junio de 2022, pues el título valor que se pretende ejecutar carece totalmente de los requisitos legales para ejercer su cobro

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en el hecho cuarto de esta contestación, la ahora demandada pagó en su totalidad el pagaré motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho noveno de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares decretadas y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Correo: sofiacepada38@gmail.com

Celular: 316-310-4744

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Los recibos de pago que anexo y que prueban el pago realizado al demandante.
- Título Original y en blanco sin fecha de creación, sin fecha de exigibilidad y sin valores estimados.

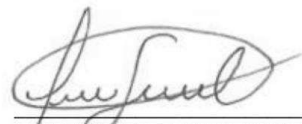
PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

- La peticionaria recibe notificaciones a través del número telefónico 3148275864 o a través del correo electrónico mccamila1996@gmail.com.
- La suscrita apoderada recibe notificaciones a través del número telefónico 3163104744 o a través del correo electrónico sofiacepeda38@gmail.com

Atentamente,



LAURA SOFIA CEPEDA CASTRO

CC No. 1.020.832.832 expedida en Bogotá D.C.

T.P No 357.733 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: sofiacepeda38@gmail.com

Celular: 316-310-4744



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00439

En atención al escrito visible en los numerales 25 – 30 y 33 - 36, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** como apoderada judicial de la parte actora.

De otra parte, se **REQUIERE** a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA para que allegue el poder otorgado en legal forma por la sociedad demandante para actuar en representación de la misma al interior del proceso, so pena de no dar trámite a los escritos que presente la togada.

En todo caso, agréguese a los autos el **citatorio POSITIVO** enviado por la apoderada anterior a la demanda **LUCY GARZÓN LOZANO**, agotada en la dirección **Carrera 54 a #52-24 sur de Bogotá.**

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de la demandada **LUCY GARZÓN LOZANO**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205a572eeca610bedd989a8e0c1933d9e660ca49a2d224d65a54fded71a9d02**

Documento generado en 21/06/2023 09:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00640

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00640
DEMANDANTE : GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADO : FAUSTINO RODRÍGUEZ ACOSTA

Teniendo en cuenta que **FAUSTINO RODRÍGUEZ ACOSTA** se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra y, que dentro del término legal solo planteó una excepción genérica, que no tiene cabida en esta clase de asuntos, pues conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 422 del C.G.P., la excepción debe soportarse en los hechos en que se funda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FAUSTINO RODRÍGUEZ ACOSTA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra **LC 2111 2127607**, vista en el cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de junio de 2022, visto a folios 05, del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 674 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$80.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb612bc2acf92b04b5193f30db7415dbda34c44bc664391fc9d90aae639cad**

Documento generado en 21/06/2023 09:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00668

Vistas las documentales aportadas el 02 de mayo de 2022, que obran a numerales 16 a 17 de este cuaderno virtual y, conforme lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR Y RECONOCER** la Subrogación efectuada entre **BANCO DE BOGOTÁ** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por la suma total de **\$19'550.110.00** M/Cte.

2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae713de458a1e46e23b6684e3a070886526036454548fe3df09216d4f22dac**

Documento generado en 21/06/2023 09:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00668

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO

Teniendo en cuenta que **ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 9000302300 visto en el cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de junio de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el *sub-lite* la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e99f56980ed06d60c3dc15d5c714bff4ad734cfc7b5e8740484862842302bf**

Documento generado en 21/06/2023 09:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01314

En atención al escrito visible en los numerales 19-20, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb388d69c0996cf1ff055c99b4313a6f407acdfb464931f004af3a676dc34751**

Documento generado en 21/06/2023 09:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01646

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en Audiencia del 2 de marzo de 2023 mediante la cual se dio apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la persona natural comerciante **JORGE ALFONSO BOHORQUEZ** y de conformidad con lo ordenado en el numeral vigésimo segundo del Auto 2023-01-166622 del 30 de marzo de 2023, el despacho dispone:

1. Por secretaría envíese el proceso digital de la referencia a la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, para que se sirva proceder de conformidad con lo de su competencia.
2. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria, póngase los mismos a disposición de la SuperSociedades en la forma dispuesta en el numeral vigésimo segundo del Auto 2023-01-166622 del 30 de marzo de 2023 (No 13)

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f938ce83c107feca7405ecd81f561eaa015e79ab0cd4cf46fb62227260c2c57**

Documento generado en 21/06/2023 09:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00268

En atención al escrito obrante en el numeral 15 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial principal y a **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** como apoderada suplente, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff942660cb8e5c3adfc8de9b2b1c0627dda8ea042ebb26737015692b458f0b6f**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00592

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 05 de junio de 2023 que obra a folio 07 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **LILIANA MARCELA GARNICA AREVALO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **23 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d47c3d4625939bc8df7a8d5dd2bb0d2dc4e9579b014e3379493a9e3ff8f7a6**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00618

En vista del escrito que antecede, mediante el cual la parte actora manifiesta su deseo de desistir del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 314 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia declarar terminado el proceso EJECUTIVO de **BANCO FINANDINA S.A. B I C** contra **MARIO ALEJANDRO ARROYO CAYCEDO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguese a favor de la demandada según corresponda.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95edcbce2a811a7316ff2c370ff42a2f89f00b4385d63bf0069b7bcfc69ef98a**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00913

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 01 de junio de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619821f57e64d012a9d300ca648e8d25a45c813253fa3bc049950435baf7c089**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00917

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 01 de junio de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 103, hoy 23 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e51b837936a431482be90b7b5141192df55bcf8f1a08a5e8829fabb593a191**

Documento generado en 21/06/2023 09:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>